

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA BERNARDA MONTOYA HURTADO
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO GÓMEZ VARGAS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00142 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora MARÍA BERNARDA MONTOYA HURTADO a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIME ALBERTO GÓMEZ VARGAS, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar poder conferido a la profesional del derecho para instaurar el proceso que se pretende impetrar, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Aclarar la clase de proceso que se pretende instaurar, pues de ser de declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho como se indica en las pretensiones, se deberá allegar prueba de la declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de no existir esta, deberá señalar si se pretende como primera pretensión la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores MARÍA BERNARDA MONTOYA HURTADO y JAIME ALBERTO GÓMEZ VARGAS, teniendo en cuenta que solo existiendo esta, procede la declaratoria de la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre los mencionados. En tal sentido adecuar las pretensiones.
3. Subsano el defecto señalado en precedencia, aclarar las pretensiones señalando la fecha exacta (día), desde cuando se pretende la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho de ser el caso y de la Sociedad Patrimonial de Hecho formada entre los presuntos compañeros permanentes.
4. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores MARÍA BERNARDA MONTOYA HURTADO y JAIME ALBERTO GÓMEZ VARGAS, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

5. INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
6. Deberá estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.
7. Allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer, pues las etapas procesales son preclusivas, luego resultan inadmisibles las pruebas allegadas por fuera de la oportunidad procesal para ello, como se pretende al señalar en el acápite de prueba testimonial “se *aportarán*” y en escrito allegado con posterioridad, en el cual se indica que dos de las pruebas documentales enunciadas “*quedan pendientes de adjuntar*”.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007bcbe5995e245459c278bc716dad9135e74207542f75c26694e2fa8b02c067

Documento generado en 18/08/2020 07:55:04 a.m.